REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0028** **Fecha:** 20-04-2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001310300220190037400	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JESUS ANTONIO-GIRALDO TIQUE	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	19/04/2021	1
18001310300220210007000	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA	SILVIO RUBIANO SUAREZ	Auto rechaza por competencia	19/04/2021	1
18001310300220210009000	Verbal	LUIS HERNANDO CHALA PRIETO	EMPRESA TRANSYARI	Auto admite demanda	19/04/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20-04-2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dca685ba5c7aec910326dac289c962930567ed1419da5711f0c0ff9e3681f3**
Documento generado en 19/04/2021 05:15:28 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO CHALA PRIETO Y OTROS
DEMANDADOS:	TRANSPORTES DEL YARI "TRANSYARI S.A." NIT. 891190322-3
RADICACIÓN:	2021-00090-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA SUBSANADA
PROVIDENCIA:	**INTERLOCUTORIO**

Subsanadas las falencias advertidas que dieron origen a la inadmisión de la presente demanda, se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos, 26, 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión.

En cuanto a la solicitud de las medidas cautelares, efectuada por el apoderado judicial de la parte activa, consistente en que se ordene la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, se señala que la misma no es viable, por cuanto, no se encuentran enlistadas como procedentes en el artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, incoada por LUIS HERNANDO CHALA PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.507.667 de Florencia, como víctima directa del accidente ocurrido el 30 de abril de 2015; SANDRA MILENA MUÑOZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'760.315, de Florencia, en su condición de compañera permanente de LUIS HERNANDO CHALA PRIETO y en representación de sus hijos MIGUEL ARCANGEL CHALA MUÑOZ, identificado con la tarjeta de identidad número 1.117.965.380, ANGEL DAVID CHALA MUÑOZ, identificado con al registro civil de nacimiento 1.117.909.648 e INGRI TATIANA CHALA MUÑOZ, identificada con el registro civil de nacimiento 1.029.580.506; LUZ MARINA PRIETO TIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'726.938 de Coyaima, Tolima, en su condición de madre de la víctima LUIS HERNANDO CHALA PRIETO; GLORIA MERCEDES CHALA PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía número de El Rosario, en su condición de hermana de la víctima LUIS HERNANDO CHALA PRIETO; MARIA ALIX CHALA PRIERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'692.128 de San Vicente del Caguán, Caquetá, en su condición de hermana de la víctima LUIS HERNANDO CHALA PRIETO; DAICY CHALA PRIETO, identificada con la

cédula de ciudadanía número 40’613.508 de Florencia, en su condición de hermana de la víctima LUIS HERNANDO CHALA PRIETO; ROOSEVELT CHALA PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17’709.788 expedida en Florencia, en su condición de hermano de la víctima; LUIS HERNANDO CHALA PRIETO; CARLOS FERNANDO CHALA PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.534.731 de Florencia, en su condición de hermano de la víctima LUIS HERNANDO CHALA PRIETO; ARIDEL CHALA PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.502.468 de Florencia, en su condición de hermano de la víctima LUIS HERNANDO CHALA PRIETO y en contra de la empresa TRANSPORTES DEL YARI “TRANSYARI S.A.”, identificada con NIT. 891190322-3, representada legalmente por el señor ARCESIO PLAZA CUÉLLAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 17’669.678 expedida en Florencia o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, dado que la misma no es viable, conforme a la razón explicada en la parte motiva de este pronunciamiento.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado al abogado NELSON FELIPE TORRES CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 6’802.928 expedida en Florencia, Caquetá, portador de la tarjeta profesional número 183.145 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de los demandantes, conforme a las facultades conferidas en los respectivos poderes que se allegaron con el escrito demandatorio.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c506d97837d2e5d6d02f33ee29d8279129e354dcb15da4bd980ce7786c2da39
Documento generado en 19/04/2021 03:04:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.NIT. 8600003020-1
DEMANDADOS:	JESUS ANTONIO TIQUE GIRALDO
RADICACIÓN:	2019-00374 FOLIO 365 TOMO XXVII
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN, ADMITE REFORMA DE DEMANDA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA:	**INTERLOCUTORIO**

El apoderado judicial del demandado, dentro del término legal, interpone recurso de reposición contra el auto calendado 13 de agosto de 2019, que libró mandamiento de pago en contra su defendido, al considerar que se emitió dicho proveído sin tener en cuenta las cláusulas abusivas que contiene el pagaré 3649600318568, suscrito el 25 de mayo de 2018 lo que genera un desequilibrio injustificado para el demandado, circunstancia con la cual en su concepto, se están cobrando intereses sobre intereses, constituyendo lo que se ha denominado como anatocismo.

Con fundamento en lo narrado, solicita se revoque el mencionado pronunciamiento, por haberse omitido los requisitos formales que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Los hechos que esgrime el abogado de la pasiva en el escrito contentivo de la reposición, de ninguna manera se pueden considerar como circunstancias directamente relacionadas con los requisitos formales que deben contener los títulos valores aportados como base de esta ejecución, todo lo contrario, tales argumentos hacen clara y expresa referencia al cobro de intereses sobre intereses, fenómeno jurídico que según la doctrina y la jurisprudencia patrias, se ha denominado como anatocismo, siendo entonces, un aspecto sustancial que necesariamente debe ser alegado como defensa para enervar las pretensiones del actor, a través de las excepciones de mérito, para que tal situación sea resuelta de fondo en la respectiva sentencia.

Ahora, como con el recurso de reposición se presenta interrupción de los términos señalados en el auto impugnado, es menester dar aplicación al artículo 118 del Código General del Proceso.

En cuanto a la renuncia al poder presentada por el defensor del demandado, es viable su aceptación, dado que éste fue informado de dicha situación al recibir la comunicación que en tal sentido le entregó personalmente su apoderado – folio 47 cuaderno 1 -

En lo que respecta a la reforma de la demanda allegada por la parte demandante, habrá de procederse a su trámite por cuanto, se cumplen las exigencias requeridas para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 75, 76, 118, 318, 430 y 442 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado WILMER ARTUNDUAGA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17’691.206 de Florencia y portador de la tarjeta profesional número 296.325 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso conforme al poder conferido por el demandado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del demandado, por ser improcedente, de acuerdo a las motivaciones descritas en este proveído.

Como lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso, a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente pronunciamiento, contabilícese nuevamente los términos para que el accionado realice el pago total de la obligación y proponga excepciones, como fue ordenado en el mandamiento de pago calendado 13 de agosto de 2019.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado WILMER ARTUNDUAGA ÁLVAREZ, para representar en este asunto al señor JESÚS ANTONIO GIRALDO TIQUE.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la presente demandada ejecutiva propuesta por el BANCO BILBAO VIZCAYA AEGENTARIA COLOMBIA S.A NIT. 860003020-1, contra JESUS ANTONIO GIRALDO TIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 17’645.920, en lo relacionado con el literal (g) de las pretensiones, el cual quedará así:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., identificado con NIT. NIT. 860003020-1 y en contra del señor JESÚS ANTONIO GIRALDO TIQUE, por la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($121’143.538,00), representados en el pagaré número 3649600318568, suscrito el 25 de mayo de 2018 (folios 3 – 4 cuaderno 1), a quien se le concede el término de cinco días para efectuar el pago total de la obligación y de diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, por encontrarse surtida la notificación al demandado, del mandamiento de pago anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91dcb6245edbbd822a006be828b2c3a00d805be603f1e54195e1caad0bd7f7f7
Documento generado en 19/04/2021 03:04:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA S.A."
DEMANDADOS:	SILVIO RUBINAO SUÁREZ
RADICACIÓN:	2021-00070-00
ASUNTO:	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA
PROVIDENCIA:	**INTERLOCUTORIO**

Sería del caso proceder a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto, pero del estudio previo se establece que, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del mismo con base en la cuantía de las pretensiones, por las siguientes razones:

- El apoderado judicial de la parte activa a través de la presente demanda pretende obtener el cobro ejecutivo de la obligación contenida en el pagaré número MO26300110234009239600014393, por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRECE PESOS CON OCHO CENTAVOS ($89.408.013,8), por concepto de capital, suscrito por el demandado SILVIO RUBINAO SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'954.538, el día 01 de abril de 2016 y fecha de vencimiento 04 de febrero de 2021.

- Se ejecuta igualmente, la suma de VENTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS ($22.670.089,2), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 13 de julio de 2019 hasta el 13 de enero de 2021.

- Los valores de capital y los intereses corrientes causados hasta el 13 de enero de 2021, arrojan un total de $112'078.103,00, como expresamente lo señala el abogado de la parte activa en el acápite de la cuantía.

- De acuerdo con lo anterior, este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer del presente litigio, así se cuantifique y acumule también el monto de los intereses de mora sobre el capital, caudados desde el día 5 de febrero de 2021, día siguiente al del vencimiento del citado título valor, debido a que, no se alcanza a cubrir el tope exigido para asumir el conocimiento de éste, pues, los asuntos se consideran de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, según lo normado por los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 25, 26, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la cuantía, con fundamento en las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que sea sometida a Reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, previos los registros y constancias a que hubiere lugar.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad **MONTAÑO ROJAS ABOGADOS S.A.S**, con NIT 901035458-9, representada legalmente por **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.371.038 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado Judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "**BBVA COLOMBIA S.A."**, sucursal principal de Florencia, identificado con NIT 860.003.020-1, representado legalmente por su Gerente SILVIO GOMEZ CABRERA, conforme al poder conferido y aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd2ed335c0a74677a9e12bb568e5ea5e0162011e67641b41fbdeffd773cbd59e
Documento generado en 19/04/2021 03:04:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica